

*17 noviembre 1906.*

83

**PENITENCIARIA DE LIMA**



*Cumplio'*

**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191.....

Rematado Gregorio Jimareda..... Filiación N° 2184 Celda N° 406

Delito Comicidio.....

Penas 12 años.....

Comienza la condena el 16 de abril de 1906.....

Termina la condena el 16 de abril de 1916.....

Juez Dr. José Manuel Gonzales.....

Juzgado Yacucho.....



Lima, Julio 1º de 1904.

Señor Director del Panéptice.

1398

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Gregerio Humareda, la pena de penitenciaría en tercer grado término máxime, sea doce años con las acceserias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 16 de Abril de 1904. Al efecto dictátese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panéptice."

Que trascibe á U.S. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Díos guarde á U.S.

*Hernando Straus*



Lima 6 de Julio de 1904.

Siguiente copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo si archívese con el original.

*Namiro  
y Zarate*



Eduardo Romero. Escribano de Estado adscrito al Crimen de esta Capital.

Sello 7º - de OFICIO

Certifico y doy fe: en cuanto ha lugar en derecho, que en el proceso criminal seguido de Oficio contra el reo Gregorio Humareda por homicidio, se encuentra en dicho proceso los fallos de primera y segunda instancia cuyos tenores son como sigue:

Ayacucho Abril veinticinco de mil novecientos cuatro: = Por recibido en el expediente de su referencia: guardado y cumplido lo remetido por el Tribunal Superior en su auto de pasos treinta y cuatro, y en consecuencia, remitido al Sr. Prefecto del Departamento copia certificada de la sentencia y del auto superior, para el cumplimiento de lo dispuesto en este. = Una libreta del juez. = Ante mí: <sup>mi</sup> Romero.

Fallo de En la causa criminal, seguida de Oficio contra Gregorio Humareda por el delito de homicidio consumado en la persona de María Guiseppe. = Autos y viatos: considerando: que hecha la denuncia de la perpetración de dicho delito por la Subprefectura del Cercado mediante su oficio de fecha una, el diez y ocho de Setiembre

de mil novecientos tres, se expidió  
el auto cabeza de proceso en la mis-  
ma fecha llamando a los Señores  
facultativos Dres Francisco J. del  
Barco y Manuel Galdo para el re-  
conocimiento Médico legal del ca-  
dáver de la vecina María Guiseppe y  
a los ciudadanos D. Tomás Cáceres  
y Federico Pineda para peritos para  
dicernar y reconocer el funeral que sir-  
vió de instrumento; que una vez pre-  
sentados los juramentados de ley, por  
los facultativos y peritos nombrados,  
se presentó el certificado de fofas seis  
por el que consta que el Médico titu-  
lario Dr Francisco J. del Barco ha-  
bía practicado el reconocimiento, sin  
poder llenar su cometido el otro fa-  
cultativo Dr. Manuel Galdo que re-  
limitó a suministrar los datos que  
aparecen en su informe de fofas esa-  
tro, por haber inhumado el cadáver  
inmediatamente, después del primer  
reconocimiento, que el encarcelado Gi-  
orgio Humareda, detenido en la Cá-  
rcel de esta Ciudad desde el dia si-  
guiente de la comisión del delito, ta-  
to en su instrucción de fofas siete ó  
más, como en su confesión de fofas  
veintitrés suelta, ha declarado de



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

una manera expresa y terminante  
 ser él el autor de la herida mortal  
 que en el costado izquierdo cerca de la  
 region abdominal rubrió su compatriota  
 María Luisa por medio del cuchillo  
 diciendo á fojas veintiuna que reco-  
 noció ser el mismo que empleó para  
 causar la herida en la tarde del diez  
 y siete de Setiembre de mil novecien-  
 tos tres; que por esta confesión explíci-  
 ta del reo, que reúne los requisitos pre-  
 vistos en el artículo Ciento cinco del C.  
 d. C. P., pues está confirmada por seis  
 declaraciones contestes de Juana Tello,  
 Francisco León, Valentín Villaca, Isidora  
 Poma, Bonifacio Suárez, y Ramón Cha-  
 vez, de fojas trece suelta á fojas veinte  
 y por los certificados de fojas cuatro, seis-  
 tres, y veintidos, resultan plenamente  
 probadas la existencia del delito de ho-  
 micide y la culpabilidad de Huana-  
 nda; que las circunstancias de haber  
 desempeñado éste el cuchillo instrumen-  
 to del delito, en la mañana del mismo  
 dia de su perpetración, y de haber estado  
 antes enjuiciado, criminalmente y libre  
 cuatro veces, según su instrucción de fo-  
 jas siete, y la declaración testimonial de  
 Bonifacio Suárez á fojas diez y siete mul-  
 ta, con circunstancias agravantes á la

mer de los incisos segundo y décimo  
cuarto del artículo diez del Código Pe-  
nal; que la embriaguez completa y  
la enajenación mental, de que hace prue-  
sto de defensas de falso testimonio, no  
ha intentado riguiera probarlas, por  
su manifiesta faleedad, en el término  
respectivo del plenario. Por estos  
fundamentos. = Fallo - condenando  
al reo Gregorio Hernández á la pena  
de penitenciaría en cuarto grado, término  
máximo, impuesta en el artículo  
doscientos treinta del Código Penal,  
á lo que es homónimo, a quince años de  
penitenciaría con las accesorias pre-  
vistas en el artículo treinta y cinco del  
mismo Código, sin descuento del tiempo  
que de la concilia, puesto que no ha  
habido retardo en el de la detención  
y prisión del reo. Y por otra mi ren-  
tencia definitivamente pugnando en  
primera instancia á nombre de la  
Nación, cui lo pronunció mando y fir-  
mó, elevandose al Tribunal Supremo  
sin que fuere apelada para lo que convie-  
ga resolver. A los siete días del mes  
de Mayo de mil novecientos cuarenta  
y siete - firmado - cuarto - vale. - José Elías  
nuez González. - Proveyó, pronunció y  
firmó la precedente sentencia el Tr.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Juez mas antiguo de primera instancia Dr. José Manuel Gonzales  
 El dia de su fecha y publicado a  
 horas tres de la tarde delante de los  
 testigos Dr. José M. Velarde y Don  
 Tomás Pérez. = Hoy fe. = José M. Velar-  
 de. = Tomás Pérez. = Pedro J. Soto. =  
 Ayacucho, Abril diez y seis de mil no-  
 vecientos cuatro. = Hechos y violos: con  
 lo expuesto por el Señor Fiscal, y reconci-  
 derando; que el delito de homicidio per-  
 petrado por Gregorio Hunareda, se ha  
 halla comprendido en el articulo doceien-  
 tos treinta del Código Penal: vencieron  
 la sentencia consultada de fojas vein-  
 tiocho vueltas, su fecha siete de Mayo  
 ultimo, y reformandola, impusieron al  
 reo la pena de penitenciaría en tercer  
 grado término máximo, ó sea doce años,  
con las accesorias de ley y sin descuen-  
to de excepcional; y los devolvieron. = Bar-  
danas. = García. = Paro. = J. Morote.  
J. Benavab.

Se remata y aparece de su original, a  
 que se refiere en cada proceso, y para  
 que resulta los efectos de la ley expida el  
 Procurador Titular en el Ayacucho a veinti-  
 seis de Abril de mil novecien-

so cuatro

No 13<sup>o</sup>

Gonzales



Eduardo Romero





Syacueche, Abril 28 de 1904.

Señor Prefecto del Departamento.

Me honro remitir al Departamento de Ayacucho la adjunta copia testimonio de la sentencia condenatoria del reo de homicidio Gregorio Humareda; quedando desde luego dicho reo á disposición de Ayacucho para su remisión á la Penitenciaría y consta de tres fojas.

Dios que á Mí  
S. S.

José Man. González



Abril 29 de 1904.  
Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que condena al reo Gregorio Humareda, á la pena de Penitenciaria en tercer grado término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley y sin descuento de celeridad. Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á Lima para que cumpla su condena. Regístrese y tinguase presente.

*Bonete*